

Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica

Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales

**Regulación del Espectro Radioeléctrico
en el Nuevo Entorno Normativo**



**Ing. Johnny Jiménez Meneses, M.Sc.
Miembro Activo del CFIA y Abogado**

Viernes 29 de julio del 2011

Agenda

El Espectro Radioeléctrico : definición, como recurso escaso, su administración, planificación y control, clasificación, definición de competencias, otorgamiento de concesiones, contrato de concesión, contratación directa, cesión, reasignación de frecuencias, revocación y extinción, sistemas satelitales, permisos, régimen sancionatorio (infracciones y sanciones).

Nueva legislación en materia de telecomunicaciones

```
graph TD; A([Nueva legislación en materia de telecomunicaciones]) --> B([Todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones]); A --> C([Clientes o usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones]); A --> D([Empresas públicas o privadas]);
```

Todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones

Clientes o usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones

Empresas públicas o privadas

Definición de Espectro Radioeléctrico

- La Ley General de Telecomunicaciones LGT, no presenta una definición concreta.
- UIT lo definió como *el conjunto de ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.*

El Espectro Radioeléctrico como Recurso Escaso.

- **(Artículo 18 LGT):** *“Recursos escasos : incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.”*
- **(Artículo 3, inciso i LGT):** *“Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”*

Administración, planificación y control del Espectro Radioeléctrico.

(Artículo 2 inciso g) LGT): “Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.”

(Artículo 7 , 8 LGT): “El espectro radioeléctrico, es un bien de dominio público. (CP, tratados internacionales, la LGT, el PNDT, el PNAF y demás reglamentos)”.

Objetivos :

- a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.
- b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.
- c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

La LGT contempla el ***Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF.***

Clasificación del Espectro Radioeléctrico. (Artículo 9 LGT).

Uso comercial

Uso no comercial

Uso oficial

Uso para seguridad, socorro y emergencia

Uso libre

Definición de competencias (Artículo 10 LGT).

PODER EJECUTIVO

- dicta el PNAF (UIT, CITEI), se definirán las frecuencias no requieren asignación exclusiva, (criterios : disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica).

SUTEL

- comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

Facultades de la SUTEL

(Artículo 60, Ley N° 7593 reformada
por Ley N° 8660)

Controlar el uso eficiente del Espectro Radioeléctrico.

Aplicar el Ordenamiento Jurídico de las Telecomunicaciones.

Administrar FONATEL y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal.

Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios.

Garantizar y proteger los derechos de los usuarios.

Administrar y controlar el uso eficiente del Espectro Radioeléctrico, su inspección, detección y eliminación de interferencias perjudiciales. (Art. 73 e).

Otorgamiento de Concesiones (Artículo 11, 12 LGT)

Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Su concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red.

Las concesiones de frecuencias serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento.

La SUTEL instruirá el procedimiento, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el PNAF y las políticas sectoriales.

Contrato de concesión (Artículo 18 LGT).

Firme el acto de adjudicación, el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación.

El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República. Ejemplo : el proceso de firma del contrato por parte de los Operadores, para su Refrendo Contralor.

Concesión Directa (Artículo 19 LGT).

Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado.

La SUTEL instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión. Ejemplo : el proceso sobre los enlaces de microonda que se están desarrollando actualmente.

Cesión (Artículo 20 LGT).

Las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Al Consejo le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo si la cesión procede o no.

Para aprobar la cesión se deberán constatar como mínimo los siguientes requisitos :

- a) **Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente.**
- b) **Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.**
- c) **Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.**
- d) **Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.**

Autorizada la cesión, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario.

Reasignación de Frecuencias (Artículo 21 LGT).

- a) Lo exijan razones de interés público o utilidad pública.
- b) Lo exijan razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.
- c) Se requiera para poner en práctica nuevas tecnologías.
- d) Sea necesario para resolver problemas de interferencia.
- e) Exista una concentración de frecuencias que afecte la competencia efectiva.
- f) Sea necesario para cumplir tratados internacionales suscritos por el país.

Reasignación de Frecuencias (Artículo 21 LGT).

Corresponde al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, acordar la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, (se tomarán en cuenta los derechos de los titulares y continuidad en la operación de redes o la prestación de los servicios).

La reasignación dará lugar a una indemnización únicamente cuando se impida al adjudicatario la operación de las redes o la prestación de los servicios en los términos indicados en la concesión correspondiente, o bien, cuando dicha reasignación sea la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos.

Autorizaciones (Artículo 23 LGT).

Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Autorizaciones (Artículo 23 LGT).

La autorización será otorgada por la SUTEL previa solicitud del interesado; un extracto de esa solicitud deberá ser publicado en el Diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional.

De no presentarse ninguna objeción en un plazo de diez días hábiles, contado desde la última publicación, la SUTEL deberá resolver acerca de la solicitud en un plazo máximo de dos meses (considera principios de transparencia y no discriminación).

SUTEL fijará al solicitante las condiciones de la autorización y podrá denegar la autorización solicitada cuando se determine que esta no se ajusta a los objetivos y las metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos. (Artículo 22 LGT).

Son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

- 1) **La resolución del contrato de concesión procede por las** siguientes causas:
 - a) **Cuando el concesionario no haya utilizado** las frecuencias para el fin solicitado.
 - b) **Incumplimiento de las obligaciones y** condiciones establecidas en esta Ley
 - c) **Incumplimiento en el pago de la contribución** a FONATEL
 - d) **El atraso en menos tres meses en el pago de** las tasas y cánones establecidos
 - e) **No cooperar con las autoridades públicas** según el artículo 5 de esta Ley.
 - f) **La reincidencia de infracciones muy graves.**

Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos. (Artículo 22 LGT).

La declaratoria de resolución del contrato tendrá un proceso administrativo (debido proceso.)

- 2) **Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:**
 - a) **El vencimiento del plazo pactado.**
 - b) **La imposibilidad de cumplimiento** como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.
 - c) **El rescate por causa de interés público.**
 - d) **El acuerdo mutuo de la administración** concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.
 - e) **La disolución de la persona jurídica** concesionaria.

Permisos (Artículo 26 LGT).

Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente.

La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado.

Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años.

Sistemas Satelitales (Artículo 30 LGT).

La operación de sistemas satelitales asignadas al país, estará sometida a la Constitución Política, el Derecho internacional y lo dispuesto en esta Ley.

Todos los operadores de sistemas satelitales deberán cumplir las obligaciones que defina la respectiva concesión, así como los siguientes requisitos:

- a) **Conformar sus transmisiones a los estándares** especificados por la UIT para las frecuencias de uso satelital.
- b) **Contar con los derechos internacionales de uso de** posiciones orbitales.
- c) **Registrar sus equipos transmisores**, según lo que se establezca reglamentariamente.

Régimen Sancionatorio (Artículo 67 LGT).

Son infracciones muy graves :

- 1) **Operar y explotar redes** o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- 2) **Usar o explotar bandas de frecuencias** del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión o permiso.
- 3) **Usar o explotar bandas de frecuencias** del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el PNAF.

Régimen Sancionatorio (Artículo 68 LGT).

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera :

- a) **Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante** una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

- b) **Las infracciones graves serán sancionadas mediante** una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

Comentarios generales

Los recursos escasos como el Espectro Radioeléctrico demandan de un adecuado uso, administración y gestión de forma tal que podamos optimizarlo para su constante eficiencia técnica en beneficio de nuestra empresa.

El momento de transformación ha llegado y el mercado lo espera hoy.

Gracias.